

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **2018 - 00046**  
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Ejecutado: **MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN CIFUENTES**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

---

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, presentada por la apoderada ejecutante, abogada **Luisa Milena González Rojas**.

**ANTECEDENTES:**

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 30 de agosto de 2018, en contra de **MIGUEL ANGEL CAÑÓN CIFUENTES**, se libró el 6 de septiembre siguiente, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a los PAGARÉS, aportados a la demanda.

Encontrándose el proceso en la fase de ejecución, mediante el memorial que milita a folio 120 del expediente, la apoderada ejecutante solicitó la terminación del proceso, pero de manera exclusiva, respecto de las obligaciones No. 4481860002516216 y 725031050044032, petición que fue acogida favorablemente mediante providencia del 17 de febrero de 2022.

El 13 de diciembre último, la apoderada ejecutante, al unísono con el Profesional Universitario (cartera) de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A, señor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, presentaron un nuevo memorial, a través del cual solicitan se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; en esta oportunidad en relación a las obligaciones No. 725031050052969, 725031050061957 y 725031050069787 que permanecían insolutas; finalmente solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, y prescribe:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

(...)

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso *sub examine*, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Para la fecha, no se ha rematado bien alguno.
- Es la apoderada del ejecutante quien, mediante escrito, manifiesta expresa y claramente que le fue canceladas en su totalidad las obligaciones junto con sus intereses y gastos del proceso por tanto solicita la terminación de esta actuación.

En consecuencia, de lo aquí reseñado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la terminación por pago de este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y las solicitadas por la ejecutante, conforme con el memorial obrante a folio 125 del cuaderno principal, y motivo de este pronunciamiento.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, librese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Ofíciense.

**CUARTO:** En firme esta decisión, a expensas de los interesados PROCÉDASE al desglose del título (s) base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

**QUINTO:** ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 001 del 20 de enero de 2023.

La secretaria